Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 6 de Noviembre de 2026

NO BAJAMOS LA GUARDIA

— 2026 —

Índice

Sección Quinta

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TOMO CLXIII
NÚMERO
147 V

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO NÚM. 267. SE DETERMINA CÓMO SELECCIONADAS PARA SER HONRADAS CON LA COLOCACIÓN DE TRES RETRATOS AL ÓLEO EN EL VESTÍBULO DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **4-5**

ACUERDO NÚM. 268. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO **6-7**

ACUERDO NÚM. 269. SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN POR EL PLAZO 30 - TREINTA AÑOS A FAVOR DE BOMBEROS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA, RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA CALLE JUAN RULFO, LOTE 1, MANZANA 79, EN LA COLONIA CUMBRES DE SANTA CATARINA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CATASTRAL 19-079-001, CON EL OBJETO DE LA INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE BOMBEROS. **8-9**

ACUERDO NÚM. 270. SE APRUEBA LA RELACIÓN DE 27 CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN EL 1° PARLAMENTO VERDE 2026, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA APROBADA BAJO EL ACUERDO LEGISLATIVO 238. **10-12**

ACUERDO NÚM. 271. SE SOLICITA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL EL INCISO B) Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 250 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **13-14**

TOMO CLXIII
NÚMERO
147 V

Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 272. SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **15-16**



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 239. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA DENOMINARSE LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN I, IV Y V DEL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES IV, V, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI DEL ARTÍCULO 14, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I, II, III, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN IX. BIS Y XII DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV DEL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN I, II, III DEL ARTÍCULO 36; EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I, II, III, V, VII, XIV Y XIX DEL ARTÍCULO 37; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 38; LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV AL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN V BIS, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 27; LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 37 BIS, TODOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **17-37**

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 267

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria emitida por este Poder Legislativo por Acuerdo No. 204, determina cómo seleccionadas para ser honradas con la colocación de tres retratos al óleo en el Vestíbulo del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, a las siguientes mujeres.

SELECCIONADAS
1. C. María Elena Chapa Hernández 2. C. María Josefa Francisca Eduarda Zozaya Valdez 3. C. María de la Soledad Leona Camila Vicario Fernández

SEGUNDO.- Se solicita a la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, que instruya a Oficialía Mayor para que apoye con las gestiones pertinentes para la fabricación de los tres retratos al óleo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo Núm. 267 expedido por la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 268

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis individualizado, objetivo y no discriminatorio a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, sin que la naturaleza o nivel de riesgo de la actividad laboral de los acreditados o contrapartes pueda constituir un criterio determinante para negar o limitar el otorgamiento de sus créditos. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

...

...

...

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

TERCERO.- Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 269

PRIMERO.- La LXXVII-Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, aprueba la solicitud del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, para celebrar el contrato de Concesión por el plazo 30 - Treinta años a favor de Bomberos de Nuevo León, Asociación de Beneficencia Privada, respecto de un bien inmueble propiedad municipal con una superficie de 640.41 mts² - Seiscientos cuarenta punto cuarenta y uno metros cuadrados, que se desprende dentro de uno de mayor extensión, ubicado en la calle Juan Rulfo, Lote 1, Manzana 79, en la colonia Cumbres de Santa Catarina, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, identificado con el expediente catastral 19-079-001, con el objeto de la instalación de una estación de bomberos.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de 12 meses al R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a partir de la publicación del presente Acuerdo, para suscribir la Concesión autorizada, de lo contrario cesarán los efectos del presente Acuerdo.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

CUARTO.- La autoridad municipal competente deberá observar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

QUINTO.- La autoridad municipal, en su caso, podrá establecer las contraprestaciones que estime necesarias a favor del municipio con motivo del otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble municipal correspondiente.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 270

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la relación de 27 ciudadanas y ciudadanos que integrarán el 1° Parlamento Verde 2026, de conformidad con la convocatoria aprobada bajo el Acuerdo Legislativo 238, siendo los siguientes:

1. C. Joaquín Alberto Saucedo Zamora.
2. C. Carmen Yadith Zúñiga Vázquez.
3. C. Itatí García Martínez.
4. C. Marcela Pérez Ramos.
5. C. Sofía Alejandra Pequeño Cortez.
6. C. Norma Alejandra Cantú Vázquez.
7. C. Eduardo José Reyna Contreras.
8. C. José Eugenio Garza Hinojosa.
9. C. Oscar Raúl Limón Galindo.
10. C. Frida Valeria Ortega Ordaz.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

11. C. Edgar Uriza Hernández.
12. C. Alejandra Rodríguez Noriega.
13. C. Luis Fernando Alarcón Correa.
14. C. Naydelin Michel Guzmán Jasso.
15. C. María Elena García Garza.
16. C. Fermín Martínez García.
17. C. Azul Anaiz Medina García.
18. C. Raymundo Torres Rodríguez.
19. C. Miguel Ángel García Veloz.
20. C. Roberto Chavarría Gallegos.
21. C. Andrea Natalia García Arguijo.
22. C. Jenifer Jamileth Hernández Zapata.
23. C. Rodrigo Eduardo Hinojosa Barboza.
24. C. Alejandra Michelle Campos Bazaldua.
25. C. Carolina Rodríguez Sánchez.
26. C. Rosa Isabel Villalobos Sánchez.

Acuerdo Núm. 270 expedido por la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
Secretaria

"2026 Año del Cuidado del Agua"

27. C. María Fernanda González Rodríguez.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.

TERCERO.- Notifíquese a cada uno de los participantes que fueron seleccionados.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

Acuerdo Núm. 270 expedido por la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 271

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el el inciso b) y el numeral 1 del Artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, personas candidatas, y servidores públicos en funciones cuyo origen sea de elección popular, observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) No podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, únicamente podrá pintarse cuando medie permiso por escrito del propietario;

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

c) a e) ...

2. a 4. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

TERCERO.- Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 272

PRIMERO: Se Aprueba dar trámite a la solicitud relativa a la constitución del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, quedando como Coordinador el Dip. Rodrigo Othoniel Montemayor Romero.

SEGUNDO: Se aprueba la modificación en la Integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, de conformidad a los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
VICEPRESIDENTE:	DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU
SECRETARIA:	DIP. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ
VOCAL:	DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ
VOCAL:	DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
VOCAL:	DIP. CLAUDIA M. CHAPA MARMOLEJO
VOCAL:	DIP. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO
VOCAL:	DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
VOCAL:	DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
VOCAL:	DIP. MIGUEL ANGEL GARCIA LECHUGA

Acuerdo Núm. 272 expedido por la LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXVII Legislatura
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua"

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

Acuerdo Núm. 272 aprobado por la LXXVII Legislatura

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚMERO 239

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para denominarse Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, las fracciones III, IV y V del artículo 4, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 6, la fracción I, IV y V del artículo 10, las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI del artículo 14, el párrafo primero del artículo 18, el párrafo primero, la fracción I, II, III, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 19; la fracción IX. Bis y XII del artículo 26, la fracción I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV del artículo 27, la fracción I, II, III del artículo 36; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, V, VII, XIV y XIX del artículo 37; la denominación del Capítulo Tercero del Título correspondiente; las fracciones I y II del artículo 38; las fracciones I, III y IV del artículo 39, la fracción IV del artículo 51, el párrafo primero del artículo 57, la fracción II del artículo 62; se adicionan las fracción VI al artículo 4; las fracciones XI, XII, XIII, XIV al artículo 6; la fracción XXII y XXIII al artículo 14; la fracción V Bis, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 19; la fracción II Bis al artículo 27; las fracciones IV y V al artículo 36; el artículo 37 Bis, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4o.- ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. ...

II. ...

III. La equidad;

IV. La perspectiva de género;

V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Artículo 6º.- ...

I...

II. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

III. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas garantizadas por esta Ley.

Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderán como discriminación las manifestaciones de intolerancia, exclusión, restricción o violencia basadas en cualquiera de las categorías previstas en la presente Ley;

V. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud;

VI. Igualdad salarial: Es la remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

VII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VIII. Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres;

IX. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

X. Paridad de género: es un principio constitucional que garantiza la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los espacios de decisión pública, al promover la participación de por lo menos el 50% de mujeres.

XI. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

XIV. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas,

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 10.- ...

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva;

II. ...

III. ...

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad **sustantiva** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

Artículo 14.- ...

I. a III. ...

IV. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. ...

VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;

VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad sustantiva, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo;

X. a XVI. ...

XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad sustantiva en el Estado;

XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado;

XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;

6

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXI. Impulsar la cultura de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, mediante programas, medidas, campañas y demás acciones que fomenten la participación igualitaria en las labores domésticas y de cuidado, y favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en las zonas urbanas y rurales, así como en las comunidades indígenas del Estado;

XXII. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los instrumentos de coordinación que, en su caso, se celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y

XXIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 18.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

I a V...

7

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

...

I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

IV. ...

V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos géneros por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley;

V Bis. El establecimiento de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

8

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VI. ...

VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva;

VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IX. ...

X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de violencias, acoso sexual y hostigamiento;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y género;

XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres;

9

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

XVIII. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;

XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;

XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;

XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

10

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 26.- ...

I. a XI. ...

XI. Bis. Secretaría de las Mujeres;

XII. Una persona representante del Congreso del Estado, quien será la persona que presida la Comisión para la Igualdad de Género.

XIII. a XVII. ...

...

...

...

Artículo 27.- ...

I. Proponer y coadyuvar en el diseño de la Política Estatal, así como coordinar su implementación, seguimiento, evaluación y sostenibilidad;

II. Estructurar, promover y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II Bis. Contribuir a la erradicación de toda forma de discriminación en términos de la Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

11

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;

IV....

V. ...

VI. Aprobar el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

VII. ...

VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo o género;

IX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XII. ...

12

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal;

XIV. a XVI. ...

XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias;

XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad sustantiva, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XX. ...

XXI. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

XXII. ...

XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

13

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXV. ...

XXVI. ...

Artículo 36.- ...

I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica y laboral;

II. Impulsar liderazgos igualitarios;

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

IV. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres; para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

14

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia garantizarán el principio de igualdad sustantiva en el ámbito del empleo, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, así como la brecha salarial de género;

III. Fomentar la incorporación a la capacitación y formación de las personas que en razón de su sexo o género sean marginadas;

IV....

V. Vigilar que el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, así como el acceso a la formación profesional y la capacitación no sean vulnerados en razón del sexo o género;

VI. ...

VII. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;

VIII. a XIII. ...

15

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XIV. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo; por razón de su sexo o género y reducir la brecha salarial;

XV. a XVIII. ...

XIX. Establecer estímulos a las empresas que hayan obtenido el Certificado de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación;

XX. a XXI. ...

Artículo 37 Bis.- La Secretaría del Trabajo del Estado expedirá los certificados de Igualdad Laboral de Género y No Discriminación a las empresas que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y administrará el padrón estatal de los centros de trabajo que obtengan dicha certificación.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

I. La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento;

II. La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos;

III. La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal; y

16

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 38.- ...

I. Proponer mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas; y

II. Establecer mecanismos de política interna que fomenten la paridad e igualdad de oportunidades en las contrataciones de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 39.- ...

I. Promover la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. ...

III. Promover la participación y representación paritaria de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;

17

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Observar la participación paritaria sin discriminación de sexo o género en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

V a VI. ...

Artículo 51.- ...

I. a III. ...

IV. Efectuar campañas sobre la igualdad de género y el respeto en la comunidad y en la familia.

Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de igualdad de género.

...

I. a VI. ...

Artículo 62.- ...

I. ...

18

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

II. Sobre conductas que atenten contra la igualdad de género; y

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Secretarías y órganos administrativos del Estado, tendrán hasta 180- ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para emitir disposiciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de estas disposiciones.

TERCERO.- Todas las referencias contenidas en disposiciones jurídicas, reglamentarias, administrativas, programas, convenios, acuerdos, lineamientos y demás instrumentos normativos a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, se entenderán realizadas a la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- La Secretaría del Trabajo del Estado deberá realizar las acciones administrativas necesarias para la integración y operación del padrón estatal de centros de trabajo certificados en Igualdad Laboral de Género y No Discriminación previsto en el artículo 37 Bis de la Ley, dentro de los 180- ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

19

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ; PRIMERA SECRETARIA: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, SEGUNDA SECRETARIA: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ.- **Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 14 de octubre de 2026.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA
(Rúbrica)

EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO

DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 239 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2026.

20

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO

MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y AGROPECUARIO

DR. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

MTRO. FELIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ
(Rúbrica)

LA C. SECRETARIA DE LAS MUJERES

MTRA. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 239 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2026.

21



http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx